

CONSTANCIA. Octubre 01 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Fijación Alimentos para Menores- Rad. 2021-346.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-346 00 (VS. Alimentos Mayor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO –FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD- promovida a través de apoderado judicial por MARÍA HELENA BONILLA SUÁREZ en representación de su menor hija ... contra el progenitor de esta CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Uno de los requisitos primordiales de la demanda es el de indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes o sus apoderados recibirán notificaciones personales. Si se tiene conocimiento donde se puede lograr la dirección del demandado, la misma la debe aportar la parte interesada como ya se dijo, siendo uno de los requisitos de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Además, para proceder al emplazamiento de una persona para recibir notificación personal, se deben agotar los requisitos pertinentes como en el presente caso, que se tiene información como obtener la misma y así proceder a dicha solicitud, SE REITERA se debe cumplir con la norma en cita por la PARTE INTERESADA.

-Es del caso advertir **que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez** la consecución de documentos (información, pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP).

-Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, que les conste sobre los hechos de la demanda.

También es del caso advertir que en esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, **se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho en materia de familia,** debe

intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, TODA VEZ, que aunque se solicitan medidas cautelares:

-La parte demandante cuenta con la posibilidad de obtener la dirección del demandado a efectos de citarlo a previa conciliación, pues la misma ley 1098 en su artículo 100 dispone que los Jueces de Familia en Única Instancia son competentes para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia (y/o las autoridades legalmente facultades para tal efecto), en los casos previstos en esta ley, además que cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, la autoridad administrativa competente citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos (art. 110 y siguientes, Código de la Infancia y la adolescencia).

Respecto a los alimentos provisionales no se acompañó junto a la demanda prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, para proceder a la fijación solicitada teniendo en cuenta la afirmación de ser asalariado el demandado. Aunque no obstante, se puede fijar alimentos provisionales con la presunción a que alude el art. 129 de la ley de la Infancia y la adolescencia, en el evento de que la demanda permita su admisión.

No se estima pertinente decretar como medida cautelar el embargo de dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, etc. sin identificar ni precisar en qué entidad (principal o sucursal) posee el señor César Augusto Botello Robayo dichos productos y la clase de mismos precisamente, toda vez que de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP tal como se ha solicitado, dicha norma se refiere a procesos ejecutivos, cuando ya existe fijación de alimentos; lo que se tornaría ilusorio en el evento de NO poseer ningún producto (se debe contar con tal precisión).

No sobra advertir que hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) **que relaciona las medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria**, esto es:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado el Juez puede ordenar al respectivo pagador o patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone su salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (como lo es en el presente caso, una vez se tenga acreditada la capacidad económica del demandado).

Y cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones sociales, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos y hasta el 50% de los frutos que produzcan.

Lo anterior para ADVERTIR que la ley consagra las opciones, de las que puede optar el Juez. No de una vez todas.

Se reitera tampoco se puede afirmar que se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, toda vez que la misma parte interesada informa la entidad que le puede suministrar de su base de datos la identificación y ubicación del señor César Augusto Botello Robayo, lo cual debe agotar la parte interesada conforme a la norma en cita (Art. 78 CGP).

-Asimismo de todas maneras, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitario en que se encuentra el país y otros.

Se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.

Como se observa que la parte demandante puede lograr la ubicación, lugar o dirección física del demandado y/o su correo electrónico, le debe enviar según el caso, copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente al presentar la demanda y allegar las evidencias del envío y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD- promovida a través de apoderado judicial por MARÍA HELENA BONILLA SUÁREZ en representación de su menor hija ... contra el progenitor de esta CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, abogado

titulado para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 177 el 05 de octubre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora G. Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--